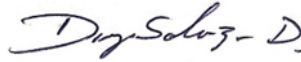


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 3 de 2021. A despacho de la señora Jueza la presente Demanda, para su admisión. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1180
Radicación nro. 2021-0252-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se presenta demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada por la abuela paterna del menor de edad, señora **MARIA CONSUELO RODRIGUEZ**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial en contra la señora **MARIA BERENA GONZALEZ RIVERO**, madre del menor de edad ANDRES FELIPE MALDONADO GONZALEZ.
2. Se admitirá la demanda por reunir los requisitos formales exigidos por los arts. 82, 84, 372, 373, 390, 392, 395 y siguientes del C.G.P, concordante con lo previsto en el Código de Infancia y la Adolescencia art. 137, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad que acredita la calidad en la que actúa la Demandante.
3. Conforme el informe de secretaría que antecede, y lo solicitado por la parte actora, revisado el expediente, el despacho considera que se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 108 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demandada señora MARIA BERENA GONZALEZ RIVERO, y que por consiguiente se realice la publicación pertinente conforme a la Ley.
4. Igualmente se requiere a la parte actora para que allegue nombres de los parientes que deben ser citados para ser oídos de acuerdo con lo establecido en el art. 61 del Código Civil.

P.P.P.

LK

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Referente a la solicitud de la medida cautelar de asignar la patria potestad provisional a la señora María Consuelo Rodríguez, abuela paterna del menor, el despacho no accederá a lo solicitado por no ser procedente, teniendo en cuenta que la patria potestad le corresponde de manera privativa y conjunta a los padres y sólo puede ser ejercida por ellos (art. 288 del Código Civil). Añádase que mediante acta de conciliación suscrita ante el centro zonal nororiental del ICBF, el 27 de febrero de 2006, los padres de Andrés Felipe Maldonado acordaron que la custodia y cuidado personal del niño le fuera otorgada a la abuela María Consuelo Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, incoado por la señora **MARIA CONSUELO RODRIGUEZ**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial en contra la señora **MARIA BERENA GONZALEZ RIVERO**, madre del menor de edad **ANDRES FELIPE MALDONADO GONZALEZ**.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de ley.
- CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **MARIA BERENA GONZALEZ RIVERO**, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 artículo 10, El emplazamiento se surtirá mediante únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Se ordena la inclusión de la información pertinente en la base de datos, la cual se realizará una vez cumplidos los requisitos legales enunciados. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación.
- QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los nombres de los parientes que deben ser citados y oídos conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEXTO: **NOTIFIQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de familia de familia, adscrito al Juzgado. -

P.P.P.

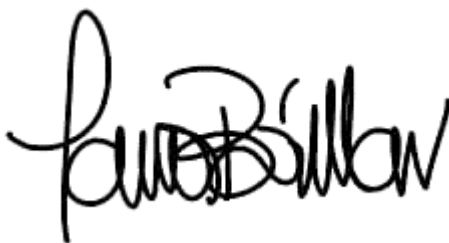
LK

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- SEPTIMO: **ABSTENERSE** de resolver en este momento lo pertinente a la medida provisional, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- OCTAVO: **RECONOCER** a la Doctora **MARIA ALEJANDRA MALDONADO ZAPATA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial Poder conferido.
- NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

P.P.P.

LK

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b78c24f69a584ced65bd2954cb5c6602d94799af92eeab27030ef8631fe502**

Documento generado en 18/08/2021 03:33:56 PM